

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, 14 de noviembre de 2023

Se encuentra al despacho demanda de imposición de servidumbre presentada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., ESP., en contra de los señores Arturo Pardo Celis, Fredy Pardo Celis y Giovani Pardo Celiz, para efectos de proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, a lo que proceden las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 establece que es competencia de los jueces del circuito en primera instancia los procesos contenciosos de mayor cuantía; a su vez el artículo 25 de la misma norma determina que se entiende por mayor cuantía las que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el caso bajo estudio, es decir para los procesos de servidumbre la cuantía se toma por el avalúo catastral del predio sirviente, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 26 ibidem, es decir que para la fecha de presentación de la demanda (30 de octubre de 2023) se tendrá la mayor cuantía a partir de los ciento setenta y cuatro millones de pesos (174.000.000.00).

Al revisar el acápito de cuantía de la presente demanda se observa que la parte demandante la estima según el paz y salvo de impuesto predial por la suma de doscientos diecisiete mil novecientos un pesos (\$217.901.00), y el Despacho al verificar el certificado de paz y salvo municipal anexo al proceso logra observar que el avalúo del predio es de doscientos diecisiete millones novecientos un mil pesos (\$217'901.000.00), luego puede concluirse sin lugar a equívocos que la demanda se ha dirigido erróneamente a los jueces municipales ya que como se mencionara en el párrafo anterior, la competencia radica en el Juez del Circuito.

Por lo expuesto hasta el momento, se procederá conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., según el cual, ante la carencia de competencia, esta demanda deberá ser rechazada de plano y se ordenará su envío, junto con sus anexos al competente, a lo que se procede formalmente, haciendo claridad en que se remitirá la presente actuación al Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO como en efecto se hace la presente demanda de servidumbre incoada por EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., ESP., en contra de los señores Arturo Pardo Celis, Fredy Pardo Celis y Giovani Pardo Celiz, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, ENVIENSE el presente escrito de demanda al Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional – Santander, decida no asumir el conocimiento de la presente demanda, se propone desde ya conflicto negativo de competencias para que sea resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Juliethe Paola Molina Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.632.697, portadora de la T.P. No. 309.624 del C. S. de la J., conforme al memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45903f2b3265f90080b5acf18299a5738cab67875f2e7aca24dd6de24f48a97c**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>